

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No. : 81001 3333 002 2015 00101 00
Demandante : María Nelly Soto Sierra
Demandadas : Municipio de Tame; Ruby Azucena Álvarez
Martínez (vinculada)
Medio de control : Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley
o de Actos Administrativos

ANTECEDENTES

Completada la notificación personal de la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta las dificultades esgrimidas en el auto del 12 de julio de 2017 (fl. 1016), procede el despacho a pronunciarse sobre la oferta de revocación directa propuesta por el municipio de Tame (A), emitida con posterioridad al fallo de primera instancia expedido por este Juzgado el 12 de mayo de 2017; y posteriormente, también se pronunciará sobre la impugnación presentada por la parte vinculada Ruby Azucena Álvarez el 17 de julio del año en curso en contra de la sentencia anteriormente aludida.

Sobre la oferta de revocatoria directa

Sea lo primero indicar que, el art. 93 de la Ley 1437 de 2011 contempla la figura de revocación directa de los actos administrativos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

En cuanto a la oportunidad para realizar la revocación directa, el art. 95 ibídem, estableció como regla general, que la misma podía llevarse a cabo aun cuando se haya acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda, sin embargo expresamente indicó que dentro del trámite de un proceso judicial, la autoridad demandada, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público podría formular oferta de

revocatoria directa hasta antes de que se emitiera sentencia de segunda instancia, veamos:

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”

Ahora bien, la disposición normativa anterior no solo se estableció un criterio temporal para proponer la oferta de revocación directa, sino también, determinó ciertas reglas para su procedencia, las cuales pueden ser mencionadas así:

- Previo a formularse la oferta de revocatoria directa, debe el Comité de Conciliación de la entidad aprobar su presentación.
- La oferta de revocación directa deberá ser presentada por la entidad demandada, bien sea de oficio, a petición del interesado o del Ministerio Público.
- La oferta de revocación directa deberá señalar los actos y las decisiones objeto de la misma e indicarse la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Finalmente, y aunque el art. 95 del CPACA no lo mencione expresamente, es claro que la entidad deberá hacer mención de la causal jurídica en la que sustenta la revocación directa, es decir, deberá remitirse al art. 93 del CPACA para sustentar jurídicamente la razón de la oferta de revocación directa, esto es, si es porque el o los actos administrativos son manifiestamente opuestos a la Constitución o a la Ley, o si no están conformes con el interés público o social, o atentan contra él o si es que con ellos se causa un agravio injustificado a una persona.

Considera el despacho que la invocación y sustento de la causal de revocación directa para realizar su oferta es imprescindible, pues independientemente que se

trate de un trámite dentro del curso de una actuación judicial y no propiamente administrativo como es la regla general de la revocación directa; lo cierto es que la revocación directa debe contar con un sustento jurídico que yace precisamente en las causales legales anteriormente citadas, pues en todo caso se requiere tener una razón legítima por la cual la entidad ofrecería revocar el acto administrativo, para así evitar cualquier uso desmedido, o infundado de la figura.

En virtud de lo anterior, se verificarán en este momento los anteriores requisitos para determinar si la oferta de revocación directa propuesta por el municipio de Tame (A) se le puede correr traslado a la parte demandante y a la vinculada.

Se verifica que el Alcalde Delegado del municipio de Tame (A) presentó oferta de revocación directa dentro del presente asunto, con posterioridad al fallo de primera instancia proferido por este despacho y antes del fallo de segunda instancia, por lo que respecto de la oportunidad, se cumple lo dispuesto en el art. 95 del CPACA.

De igual manera se cumple el requisito de que la propuesta de oferta de revocatoria directa sea previamente aprobada por el Comité de Conciliación del municipio de Tame. Ello se constata a fl. 987-994, en donde se observa el acta del Comité de Conciliación del ente territorial, que da cuenta de su reunión el 16 de mayo de 2017.

También cumple la oferta con el requisito de indicar los actos que serán revocados pues señala a estos como la Resolución 029 del 20 de enero, 867 del 03 de julio y 1528 del 11 de agosto, todas del año 2014 (fl. 993) y respecto de las medidas para amparar los derechos de la accionante, relaciona las siguientes:

La continuación del proceso administrativo de recuperación de espacio público en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo municipal de Tame dentro de la acción de tutela número 2011-00389-00, tal y como se considera y resuelve en la resolución 386 de 2017:

Se advierte que respecto de las medidas para restablecer los derechos de la demandante propuestas, concluye el despacho que se trata de las gestiones que ya viene desarrollando el municipio de Tame, en virtud a un fallo de tutela y múltiples incidentes de desacato contra el Alcalde ese municipio, razón por la cual no se trata en estricto sentido de una medida tendiente a amparar los derechos de la accionante y la comunidad. Pero al margen de lo anterior, en criterio de este despacho, la oferta de revocación directa realizada por el municipio de Tame, no puede dársele trámite por las siguientes razones:

1. No se verifica que se haya invocado expresamente alguna causal de las contenidas en el art. 93 del CPACA, para efectos de revocar los actos administrativos objeto de la oferta hecha. En efecto no se esgrimieron las razones, bien o ilegalidad, conveniencia u oportunidad o agravio injustificado.

Adicional a lo anterior, resalta el despacho que en ningún momento la sentencia de primera instancia hizo algún juicio de legalidad de los actos administrativos objeto de la oferta de revocatoria directa, en ese orden, tampoco estableció que los mismos fueran ilegales, inconvenientes, inoportunos o vulneradores de derechos de algún particular, luego entonces una oferta de revocación directa, sin especificar, la causal por la que se revocaría resultaría improcedente. Sin que haya lugar tampoco a admitir que la sentencia emitida dentro de este proceso

2. En segundo lugar, considera el despacho que una oferta de revocación directa en el marco de esta acción de cumplimiento no es procedente, precisamente porque lo que pretende la parte actora es que se cumpla un mandato establecido en un acto administrativo que irradia también sus efectos a la comunidad del municipio de Tame, de manera que en ningún momento cuestiona en sí mismo el contenido o los efectos del acto administrativo objeto de cumplimiento. Entretanto, la revocación directa entraña la disconformidad de la decisión administrativa bien por motivos de ilegalidad, inconveniencia, oportunidad o producción de agravio injustificado, por tanto no correspondería el retiro del ordenamiento jurídico de un acto administrativo a lo pretendido en una acción de cumplimiento como la que es objeto *sub examine*.

3. El anterior razonamiento conlleva al despacho a señalar que son diferentes los intereses de las partes en el marco de un proceso de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho a los que se ventilan en una acción de cumplimiento. Toda vez que en las primeras hay propiamente un litigio, que se deriva de la inconformidad respecto de la validez de un acto administrativo que plantea la parte actora frente a la defensa que del contenido del mismo, hace la entidad demandada apelando a su presunción de legalidad.

Mientras que en la acción de cumplimiento no se cuestiona en ningún momento la validez del acto ni se defiende el mismo; lo único que se entra a determinar es si contiene un mandato que debe ser cumplido por la autoridad destinataria de este.

En virtud de ello, es admisible que una revocación directa en el marco del contencioso subjetivo de legalidad, siempre atienda a los intereses de la parte actora, puesto que lo pretendido por esta es precisamente que se expulse el acto administrativo del ordenamiento jurídico, pero no atiende los intereses del accionante dentro de una acción de cumplimiento, pues con esta lo que pretende aquel es todo lo contrario, que la Administración ejecute el contenido de un acto administrativo, por lo que su permanencia dentro del sistema legal es imprescindible.

Por último, tampoco considera pertinente el despacho que sea procedente la revocación directa en este asunto, en razón a que el acto no contiene efectos solo particulares los cuales pueden ser objeto de disposición de la persona afectada, sino también generales en virtud de la protección del espacio público que propende, los cuales no son disponibles por la parte actora.

Por todas las anteriores razones, no se le dará trámite a la oferta de revocación directa presentada por el municipio de Tame (A) y bajo esa óptica se, continuará adelante con el trámite del proceso, para lo cual se decidirá sobre la concesión del recurso de apelación incoado por la parte vinculada señora Ruby Azucena Álvarez Martínez.

Del recurso de apelación incoado por la vinculada Ruby Azucena Álvarez Martínez.

El 17 de julio 2017, el apoderado de la señora Ruby Azucena Álvarez Martínez interpuso recurso de apelación (fl. 1030-1058) en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 12 de mayo de 2017. Dicho recurso fue interpuesto oportunamente, por cuanto se presentó dentro del término de 3 días

siguientes a la notificación de la sentencia¹, tal como lo ordena el art. 26 de la Ley 393 de 1997, y de igual manera le asiste interés para recurrir, pues la sentencia fue favorable a las pretensiones de la parte actora.

Se precisa además, que si bien quien apela no es de aquellos sujetos de los enlistados en el art. 26 ibídem, lo cierto es que al ser un tercero que directamente ve afectados sus derechos con la sentencia impugnada, según se deriva de sus actuaciones durante todo este proceso y en los asuntos de tutela surtidos en el Juzgado Promiscuo municipal de Tame, es apenas consecuente que también puedan defender sus intereses a través de la impugnación de sentencia emitida por este despacho, ya que de lo contrario no sería congruente que durante todo el proceso se le haya garantizado el debido proceso como una parte más del mismo pero luego de la sentencia ya no tenga la posibilidad de controvertirla.

En razón de lo anterior, se concederá en el efecto suspensivo ante el tribunal Administrativo de Arauca, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ruby Azucena Álvarez Martínez en contra del fallo del 12 de mayo de 2017, emitido por este despacho.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

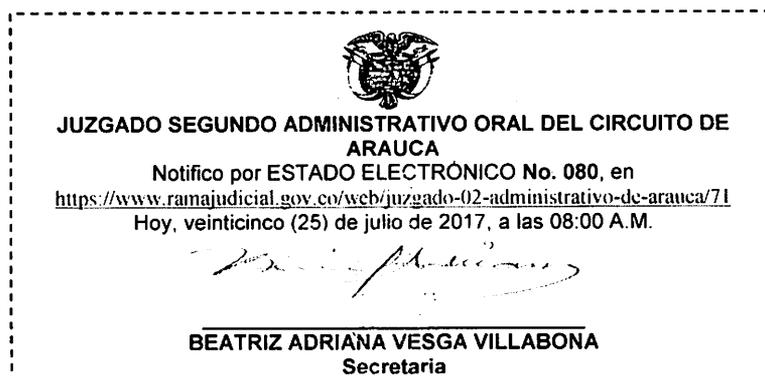
PRIMERO: Niéguese por improcedente el trámite de la oferta de revocación directa, presentada por el municipio de Tame, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Arauca, el recurso de apelación presentado la señora Ruby Azucena Álvarez Martínez en contra del fallo del 12 de mayo de 2017 emitido por este despacho.

TERCERO: Envíese las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Arauca al día siguiente de la notificación del presente auto, previas las anotaciones pertinentes en el sistema judicial siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
JUEZ



¹ La cual se llevó a cabo respecto de la vinculada el 12 de julio de 2017 (fl. 1017)